

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00837-00**

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.  
DEMANDADO: FUNDACION IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0**

Atendiendo la comunicación que antecede, allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, sería del caso acceder al levantamiento de la medida de embargo de remanente, si este despacho no observará que, mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2019, no se a tomar nota del remanente solicitado por el despacho en cita, por lo que no hay lugar a tener en cuenta lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por lo que se dispone,

**AGREGAR** al expediente lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

**INFORMAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta que dentro de este radicado mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2019, no se accedió a la solicitud de tomar nota por lo expuesto en este.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00126-00**

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860002964-4**  
**DEMANDADO: ARROCERA EL TREBOL S.A.S NIT. 900779311-4**  
representada legalmente por JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC. 5.937.605 o quien haga sus veces, JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC. 5.937.605, ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S NIT. 900970557-6 representada legalmente por JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC. 5.937.605 o quien haga sus veces y ERIKA NATALIA MATAMOROS SUAREZ CC. 37.399.952

Atendiendo al memorial allegado y que antecede, observa el despacho que, corresponde a la solicitud de cesión y subrogación allegados por el Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ representante legal del actual demandante BANCO DE BOGOTA SA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, los cuales, ya fueron objeto de calificación por parte de este despacho mediante auto anterior de fecha 23 de junio de 2021, por lo que, se dispone,

**ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia de fecha 23 de junio de 2021.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00401-00**

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES NIT. 807.004.996-6**  
**DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CORDOVEZ OLIVARES CC. 88.218.487 y**  
**CLAUDIA PATRICIA CORDOVEZ OLIVARES CC. 60.346.380**

Agréguese al expediente y téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada y allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSÉ ADRIAN DURAN MERCHAN, el día 23 de diciembre de 2022 por la suma de **\$800.000.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de marzo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00671-00**

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: SEGUREXPOR DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALMER RODRIGUEZ OVIEDO**

Atendiendo al memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. CLAUDIA HERNANDEZCARRANZA y que antecede, observa el despacho que, este ya fue objeto de calificación por parte de este despacho mediante auto anterior de fecha 09 de agosto de 2022, por lo que, se dispone,

**ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia de fecha 09 de agosto de 2022.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de marzo de 2023, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00821-00**

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE  
ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA  
NIT. 800.168.858-6**

**DEMANDADOS: JORGE ELIECER VILLAMIZAR JAIMES CC. 88.196.059 y LUIS  
FERNANDO VILLAMIZAR JAIMES CC. 13.484.565**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente proceso feneció el 30 de diciembre de 2022, este despacho encontrando que se torna procedente, dispone,

**REQUERIR** a las partes procesales para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado que obra a folio que antecede.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de marzo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00887-00**

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8**  
**DEMANDADO: PEDRO NEL VILLAMIZAR MENDOZA CC. 13.496.726**

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-129644**, del bien inmueble de propiedad del demandado PEDRO NEL VILLAMIZAR MENDOZA CC. 13.496.726, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de la cuota del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la AVENIDA 12 No. 6-55 BARRIO LOMA DE BOLIVAR, de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-129644. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial: Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA. Calle 36 No. 13-17 Piso Tres, Fundación De la mujer, Municipio de Bucaramanga, Santander. Teléfono: 3212238404. E-mail: [Natalia.pena@fundaciondelamujer.com](mailto:Natalia.pena@fundaciondelamujer.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00536-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO C.C. 88199051  
**DEMANDADO:** CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS CC. 60384544

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por la demandada CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS, quien actúa en nombre propio dentro de este trámite de mínima cuantía, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP, solicitando, además, se de aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, terminándose el proceso por desistimiento tácito.

La nulidad se funda en lo siguiente:

1. Reseña la ejecutada que, no puede pronunciarse sobre la demanda en razón a que existe una indebida notificación, ya que, dentro de los documentos anexados por el demandante, no se encuentra el escrito de demanda.

2. Aduce que, mediante auto de 25 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia procediera a adelantar el trámite de notificación, y que si vencido el termino no la hubiese promovido, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el desistimiento tácito; sin que se haya dado cumplimiento a ello, por lo cual solicita se de por terminado el proceso.

En cuanto al tramite dado al escrito de nulidad, mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres días, para que se pronunciara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP. Termino que precluyó sin que el demandante emitiera pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesa, como en ultimas lo pregona el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 ib.

Teniendo en cuenta que la base de inconformidad de la parte ejecutada se asienta respecto a que el escrito de demanda no iba adjunto a la notificación remitida mediante empresa de mensajería postal recibida por ésta el 12 de noviembre de 2022, se hace necesario precisar lo siguiente en relación a las formalidades que deben contener este tipo de actos.

En el sistema de notificaciones bajo la normativa del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Tal panorama, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022.

Esta posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limita a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en los despachos.

Dicho esto, en cuanto a la nulidad alegada por la señora Carmen Sigrig Rendon Contreras, no haya razón este despacho respecto a que la notificación es indebida por cuanto no se le allegó el escrito de demanda, toda vez que, como ya se expuso, como parte interesada, pudo solicitar en la secretaría el suministro de la reproducción de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes, luego al no acercarse bien sea en forma presencial o mediante mensaje de datos al juzgado, no puede endilgar la responsabilidad de no haber podido contestar la demanda a la parte demandante, cuando la ley le da la posibilidad de acceder a ella para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Examinada la nulidad planteada por los motivos expuestos por la demandada, es evidente que la misma no tiene vocación de prosperar, sin embargo, en virtud a la facultad oficiosa de control de legalidad, una vez revisado el plenario y analizados los documentos obrantes en el expediente, en esta oportunidad procesal con observancia de los artículos 7, 14 y 132 del CGP, no cabe duda que lo procedente es decretar la nulidad de las notificaciones practicadas en base en los siguientes aspectos.

Obra a pdf 015 comunicación remitida a la dirección física de la demandada, en la que se lee en su encabezado *NOTIFICACION PERSONAL - DECRETO 806 DE 04.06.2020 Y CONFORME AL ART 291 Y 292 C.G.P.*, además de ello, en su texto la insta a comunicarse con el juzgado a la dirección electrónica [j03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que se surta la notificación personal, y a su vez le advierte que la notificación quedará surtida pasados dos días siguientes al envío del mensaje.

En primer lugar, obsérvese que, el apoderado judicial del ejecutante entremezcla las disposiciones del Código General del Proceso con las prácticas judiciales que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, las cuales

contienen formalidades diferentes, así como el termino en que queda surtida la notificación. Así mismo, la dirección electrónica mencionada, NO corresponde a la institucional de este juzgado.

En segundo lugar, obra a pdf 020 comunicación remitida a la demandada el 18 de enero de 2023, que denomina el actor como *NOTIFICACION POR AVISO – DECRETO 806 DE 04.06.2020 Y CONFORME AL ART 292 CGP*, en donde además menciona al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD y correo electrónico [jfmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole que debe comunicarse con el Juzgado Tercero Civil Municipal para que se surta la notificación por aviso, advirtiéndole que la notificación quedará surtida pasados dos días siguientes al envío del mensaje.

Obsérvese que en esta oportunidad nuevamente el apoderado judicial hace uso de dos normativas diferentes aunado a que, menciona otra dirección electrónica y juzgado que no corresponde, además que, a pesar que aduce tratarse de un aviso, no tuvo en cuenta el termino que el artículo 292 del CGP contempla para entenderse por surtida la notificación.

Dichos defectos desembocan en una irregularidad que evidentemente acarrearán una nulidad de dichos actos, toda vez que no se efectuaron conforme lo establece la ley, que confunde a quien debe ser notificado, ya que no le da la oportunidad para ejercer los actos defensivos en debida forma y en término, la cual a todas luces debe declararse, habida cuenta que dicha irregularidad debe subsanarse en aras de permitir a la ejecutada que ejerza debidamente sus derechos.

Coligiéndose que se ha incurrido en la causal 8ª del artículo 133 de la normatividad en cita, por cuanto la notificación del precitado auto que libró mandamiento de pago está revestido de ilegalidad por los vicios que presenta, acarreado la nulidad de lo actuado respecto de la notificación practicada, debiéndose por ende, por el actor rehacer dicha actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito arrojado por la demandada, de conformidad con el Inciso 3º del Artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto que libró mandamiento de pago, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS, cuyo término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

De otro lado, conforme fue solicitado por la demandada en escrito visto a pdf 022 donde aduce contestar la demanda sin asesoría de un profesional del derecho por no contar con los recursos económicos para acceder a ello, peticionando se conceda amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del CGP, se dispone conceder el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia, procédase a designar a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, a quien por secretaría se le comunicará su nombramiento en la dirección electrónica [carmencuervoardila@hotmail.com](mailto:carmencuervoardila@hotmail.com), señalándose que su designación está sujeta a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del CGP.

Suspéndase el término para contestar la demanda, hasta cuando la abogada designada acepte el cargo.

Por último, sobre la solicitud de decretar el desistimiento tácito en virtud al requerimiento realizado por este juzgado en el auto de fecha 25 de octubre de 2022, téngase en cuenta que este esta sometido a la materialización de las medidas de embargo, lo cual no ha ocurrido y por tanto, no concurren las exigencias del artículo 317 del CGP para su aplicación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la notificación practicada a la demandada CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, del que libró mandamiento de pago a la demandada Carmen Sigrig Rendon Contreras.

**TERCERO: CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandada Carmen Sigrig Rendon Contreras.

**CUARTO: DESIGNAR** a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Por secretaría **COMUNIQUESELE** su nombramiento en la dirección electrónica [carmencuervoardila@hotmail.com](mailto:carmencuervoardila@hotmail.com), señalándole que su designación está sujeta a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del CGP.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el término para contestar la demanda, hasta cuando la abogada designada acepte, a quien se le remitirá el link de acceso al expediente para lo de su cargo.

**SEXTO: NO ACCEDER** a la solicitud de aplicación de desistimiento tácito por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria